



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021
Acción de tutela N° 2021-0142

Se decide la acción de tutela interpuesta por **AYDA LUZ LEAL**
contra **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a Porvenir S.A. dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados ante esa entidad vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2020.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 9 de diciembre de 2020 radicó dos (2) derechos de petición al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co.](mailto:porvenir@en-contacto.co), los cuales fueron confirmados como recibidos en esa misma data.

Manifiesta que el 23 de diciembre siguiente recibió un correo electrónico con un archivo seguro, al cual no pudo acceder a pesar de haber seguido las instrucciones dadas por la entidad accionada, razón por la que, procedió a enviar otro correo electrónico a Porvenir S.A. informándole que su número de cédula no podía permitir el acceso al documento encriptado.

Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente de lo solicitado en los derechos de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

PORVENIR S.A.: indicó que ya dio respuesta a su solicitud mediante comunicación radicada 4207412082617900 a la dirección electrónica informada en la petición de la accionante coordinacion@ballesterosabogados.co.

Que en virtud a la presente acción de tutela esa administradora procedió a remitir nuevamente respuesta a la accionante, por lo que, considera que nos encontramos frente a un hecho superado.

Señala que es importante recordar que la debida atención a un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo pedido cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional.

Puntualiza que por las razones expuestas, solicita denegar o declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de Porvenir S.A., puesto que la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

Adiciona que frente a las peticiones incoadas por la accionante, se permite informar que la señora Leal no cuenta con afiliación vigente ante Porvenir S.A., como lo reporta la página de Registro Único de Afiliados del sistema integral de información de la Protección Social, toda vez que esa administradora perdió competencia frente a la administración de información y aportes al sistema de seguridad social de la accionante desde el 30 de junio de 2000, en virtud a la solicitud de traslado ante la Administradora de Pensiones ING hoy Protección, por lo tanto, Porvenir S.A. no es actualmente quien administra la información pensional de la accionante, es así que no tiene la competencia para manifestarse sobre los datos en cuenta o la afiliación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la accionante debe elevar ante su actual administradora o ante la administradora a la cual pretende el traslado, entidad que estudiara el caso en concreto y validara los requisitos legales que ordena la norma en caso de traslados de régimen, por lo que según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a Porvenir S.A.

Finalmente, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, ya que considera que esa sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Ayda Luz Leal por los motivos expuestos.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo,

adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a las misivas radicadas el 9 de diciembre de 2020, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de Porvenir S.A., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en***

¹ Sentencia T-1130/08

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los pedimentos radicados a través del correo electrónico el pasado 9 de diciembre de 2020 a la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la accionante elevó dos (2) peticiones para amparar otros derechos fundamentales, esto es, seguridad social, por cuanto solicita su historia laboral detallando los periodos laborados, salarios reportados, el total de semanas cotizadas, así como, los documentos por medio del cual se llevó a cabo su proceso de afiliación y desafiliación de esa AFP y, la declaratoria de nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por Porvenir S.A., con su respectiva restitución de los valores obtenidos por su vinculación como cotizante a la administradora Colpensiones, o en su defecto declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos de su traslado a esa AFP.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, se evidencia que la administradora Porvenir S.A. suministró respuestas a los solicitudes incoadas por la accionante, el 25 de febrero de 2021, la cual se envió a la dirección física informada en las peticiones, así como, en el escrito genitor de tutela autorizada para notificaciones judiciales de la accionante, esto es, carrera 8 n.º 43-38 oficina 604 de esta ciudad, cuya entrega fue acreditada en la respuesta arrojada por la AFP Porvenir S.A. y corroborada vía telefónica por un colaborador de este despacho como se evidencia en la constancia que reposa en el presente trámite de tutela, de manera que, se infiere que la notificación quedó acreditada.

Ahora bien, debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por lo tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

² Ver sentencia T - 385 de 2013.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por la señora **AIDA LUZ LEAL**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ